

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION N. 182
EXTRAORDINARIO
30 DE ABRIL DE 2018**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY
Director General

DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Secretario General y Jurídico

MAGDA PILAR RINCON HERRERA
Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO
Subdirectora Administración de Recursos
Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO
Subdirectora de Planeación y Sistemas de
Información

ALCIRA LESMES VANEGAS
Jefe de Control Interno

CONTENIDO

RESOLUCIÓN 1512 27 de abril de 2018 Por medio de la cual se establecen los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.....	4
RESOLUCIÓN 1513 27 de abril de 2018 Por la cual se fija el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.....	7

**RESOLUCIÓN 1512
27 de abril de 2018**

Por medio de la cual se establecen los parámetros de cobro, recaudo y reclamaciones por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1272 DE 2016 Y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación

constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria".

Que la Ley 611 de 2000 mediante la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, define la fauna silvestre y acuática como el «..conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje».

Que del Decreto-Ley 2811 de 1974 clasifica la caza según su finalidad en comercial, científica, deportiva, de control, de fomento y de subsistencia, al igual que establece que para el ejercicio de la caza se requiere permiso previo, a excepción de la caza de subsistencia. Igualmente, en desarrollo de este Decreto-Ley, el Decreto 1076 de 2015 establece las condiciones bajo las cuales la fauna silvestre no puede ser objeto de caza ni de actividades de caza.

Que igualmente el artículo 2.2.1.2.5.1 del decreto 1076 de 2015 define la caza como: «...todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos».

Que la Política para la Gestión Ambiental de la Fauna Silvestre en Colombia establece como su principal objetivo el de generar las condiciones necesarias para el uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre como estrategia de conservación de la biodiversidad y alternativa socioeconómica para el desarrollo del país, garantizando la permanencia y funcionalidad de las poblaciones naturales y de los ecosistemas de los cuales hacen parte.

Que teniendo en cuenta lo anterior el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016, "Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre y se dictan otras disposiciones", determinando frente al tema específico de

recaudo, las siguientes disposiciones:

“Artículo 2.2.9.10.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo [42](#) de la Ley [99](#) de 1993, por la caza de la fauna silvestre nativa.

La fauna silvestre nativa comprende aquellas especies, subespecies taxonómicas, razas o variedades de animales silvestres cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos, incluidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, y que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

Parágrafo. Los recursos pesqueros a los que hace referencia la Ley 13 de 1990, o la que la modifique o sustituya, no son objeto del cobro de que trata el presente capítulo.

Artículo 2.2.9.10.1.2. Ámbito de aplicación. El presente capítulo se dirige a las autoridades ambientales competentes a que se refiere el artículo 2.2.9.10.1.3, y a las personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa en el país, en adelante denominadas usuarios.

La tasa compensatoria en materia de caza científica incluye (i) los permisos de estudio con fines de investigación científica de que trata el artículo 2.2.1.5.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica con fines comerciales); (ii) los permisos de recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial de que trata el artículo 2.2.2.8.1.1 y siguientes del presente decreto (caza científica no comercial); y, (iii) los permisos de estudio para la recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.9.2.1 y siguientes del presente decreto (caza

científica para estudios ambientales), o los que los modifiquen o sustituyan.

Las autoridades ambientales competentes deben examinar en cada caso concreto, si las autorizaciones en materia de caza o recolecta que se otorguen en materia de fauna silvestre, son susceptibles de afectar de manera directa y específica a comunidades étnicas, caso en el cual, se impondrá la realización del deber de la consulta previa.

Artículo 2.2.9.10.1.3. Sujeto Activo. Son competentes para cobrar y recaudar la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre reglamentada en el presente capítulo, las autoridades ambientales a que se refieren el numeral [13](#) del artículo 31 y el artículo [66](#) de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2° del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo [124](#) de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [42](#) de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, el cobro de la tasa compensatoria no implica bajo ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine.

Para el caso de las declaratorias de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Anla) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan

sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

(...)

Artículo 2.2.9.10.4.1. Forma de Cobro y Recaudo. La tasa compensatoria será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.
2. La tasa deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.
3. Los usuarios tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la tasa ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.
4. La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones.

Parágrafo. En los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso o licencia para la caza, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso o licencia, conforme lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

(...)"

Que mediante la Resolución 1372 de 22 de agosto del 2016, se estableció la tarifa mínima de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, de nueve mil pesos seiscientos pesos (\$ 9.600) por espécimen o muestra de la fauna silvestre nativa, para el año 2016, la cual será ajustada anualmente con base en el IPC, determinado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Que de acuerdo con lo anterior, es necesario establecer los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 1272 de 2016.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1272 del 2016, para lo cual se expedirán las facturas en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el período objeto de cobro.

PARÁGRAFO: Debido a que el Decreto 1272 de 2016 entró en vigencia a partir del 3 de Agosto de 2016, se cobrará en el año 2018, los periodos comprendidos entre el 03 de agosto al 31 de diciembre de 2016, y el 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: La tarifa mínima se establecerá de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en su página Web para el año objeto de liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: Período de cancelación. El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa compensatoria dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, en la cuenta bancaria señalada en la misma.

ARTÍCULO CUARTO: Reclamaciones. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito, dentro

de los 30 días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en la respectiva factura, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por CORPOBOYACÁ. Al pronunciarse CORPOBOYACÁ sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La factura deberá discriminar los parámetros, tenidos en cuenta para el cálculo del cobro y el valor total a pagar.

ARTÍCULO SEXTO: Los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo deberán ceñirse a lo regulado en el Decreto 1272 del 3 de agosto de 2016 y la normatividad ambiental vigente expedida en materia de tasas por caza.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y un lugar visible de la sede de la Entidad.

ARTÍCULO OCTAVO: Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

ARTÍCULO NOVENO: Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: Amanda Medina Bermúdez / Amanda Yanneth Herrera / Claudia Yaneth Rivera Torres Iván Darío Bautista Buitrago
Revisó: David Dalberto Daza Daza / Jairo Ignacio García Rodríguez
Archivo: 110-50

RESOLUCIÓN 1513 **27 de abril de 2018**

Por la cual se fija el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ CORPOBOYACÁ EN USO DE SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993 Y EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 Y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, elevó a rango constitucional la obligación del Estado de proteger el ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que en el numeral 13 del artículo 31 ibídem se prevé que la Corporación Autónoma Regional debe ejercer entre otras la siguiente función: (...) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente. (...)

Que en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 se establece que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo.

Que en el parágrafo 3º del precitado artículo se prevé que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 se estipula que el presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.3. ibídem se preceptúa que las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.4. ibídem se instituye que están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas

naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas. Aunado a esto en su parágrafo único se prevé que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

Que en el artículo 2.2.9.6.1.5. ibídem se dispone que dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Que el artículo 2.2.9.6.1.9. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto 1155 de 2017, prevé que el Factor Regional integrará los factores de disponibilidad del recurso hídrico, necesidades de inversión en recuperación de la cuenca hidrográfica y condiciones socioeconómicas de la población; mediante las variables cuantitativas de Índice de Escasez, costos de inversión y el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, respectivamente. Cada uno de estos factores tendrá asociado un coeficiente, los cuales, a su vez, se ponderarán a través de un coeficiente adimensional que diferencie los fines de uso del recurso hídrico.

Que el artículo 2.2.9.6.1.10 ibídem modificado por el artículo 2 del Decreto 1155 de 2017, establece, lo siguiente:

“El Factor Regional será calculado anualmente por la autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis, y corresponderá a un factor adimensional de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = [1 + (CK + CE) * CS] * CU$$

El valor máximo del Factor Regional para aguas superficiales será de siete (7) y para aguas subterráneas de doce (12).

Los componentes del Factor Regional son:

CK: Coeficiente de Inversión: Fracción de los costos totales del plan de ordenación y manejo de la cuenca no cubiertos por la tarifa

mínima, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_K = \frac{C_{PMC} - C_{TM}}{C_{PMC}}; 0 \leq C_K \leq 1$$

Donde:

CK: Coeficiente de Inversión de la cuenca hidrográfica.

CPMC: Costos totales anuales del plan de ordenación y manejo de la cuenca del año inmediatamente anterior.

CTM: Facturación anual estimada de la Tasa por Utilización de Aguas, aplicando la Tarifa Mínima a los usuarios de la cuenca.

En ausencia del plan de ordenación y manejo de la cuenca, el valor del coeficiente de inversión será igual a 0.

CE: Coeficiente de Escasez. Este coeficiente varía de acuerdo con la escasez del recurso hídrico considerando si la captación se realiza sobre agua superficial o subterránea según las siguientes fórmulas:

Coeficiente de Escasez para aguas superficiales

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{ES} < 0.1 \\ \frac{\left(\frac{5}{6}\right)}{1 - \left(\frac{5}{3}\right) I_{ES}} & \text{si } 0.1 \leq I_{ES} \leq 0.5 \\ 5 & \text{si } I_{ES} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas superficiales.

IES: Corresponde al Índice de Escasez para Aguas Superficiales estimado para la cuenca, tramo o unidad hidrológica de análisis.

Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

$$C_E = \begin{cases} 0 & \text{si } I_{EG} < 0.1 \\ \frac{40}{49 - 90 I_{EG}} & \text{si } 0.1 \leq I_{EG} \leq 0.5 \\ 10 & \text{si } I_{EG} > 0.5 \end{cases}$$

Donde:

CE: Coeficiente de Escasez para aguas subterráneas.

IEG: Corresponde al Índice de Escasez para aguas subterráneas estimado para el acuífero o unidad hidrológica de análisis.

CS: **Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.** Este coeficiente varía según las condiciones socioeconómicas de los usuarios del agua, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C_s = \frac{100 - NBI}{100}$$

Donde:

CS: Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas.

NBI: Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, determinado por el Departamento Nacional de Planeación.

El Coeficiente de Condiciones Socioeconómicas (CS) tiene un rango de variación entre cero y uno ($0 < CS = 1$).

Para abastecimiento doméstico, el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) corresponde con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación para el municipio en donde se ubique el usuario que utiliza el agua.

Para los demás usos, el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) depende de los fines de uso del agua, y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes, cumpla la siguiente condición:

$$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j} \geq \frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$$

Donde:

PIBi,j:	Producto Interno Bruto de la rama de actividad económica i del departamento j, a precios corrientes, determinado por el
---------	---

	Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
PIB _j :	Producto Interno Bruto del departamento j, a precios corrientes, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
$\frac{PIB_{i,j}}{PIB_j}$:	Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto departamental, a precios corrientes.
$\frac{\sum PIB_{i,j}}{\sum PIB_j}$:	Participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto nacional, a precios corrientes.

La rama de actividad económica para el cálculo se asigna con base en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades Económicas Revisión Cuatro (CIIU 4) o equivalente, dependiendo de los fines de uso del agua, de la siguiente manera:

Fin de uso del agua	Grandes ramas de actividad económica CIIU 4
Riego y silvicultura	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Uso industrial	Industrias manufactureras
Generación térmica o nuclear de electricidad	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Explotación minera y tratamiento de minerales	Explotación de minas y canteras
Explotación petrolera	Explotación de minas y canteras
Inyección para generación geotérmica	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado

Generación hidroeléctrica	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Generación cinética directa	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
Flotación de maderas	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Transporte de minerales y sustancias tóxicas	Transporte y almacenamiento
Acuicultura y pesca	Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
Recreación y deportes	Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
Usos medicinales	Industrias manufactureras

Con base en las categorías anteriores, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá realizar los ajustes necesarios, en caso de que se requieran modificaciones a los fines de uso del agua o a la clasificación de las actividades económicas.

CU: Coeficiente de Uso. Este coeficiente varía según los fines de uso del recurso hídrico, de la siguiente manera:

CU= 0.0775 para uso doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía.
CU= 0.2 para los demás usos.

Para los usos diferentes al doméstico, agrícola, pecuario, acuícola y generación de energía, el Coeficiente de Uso (CU) se incrementará anualmente en 0.08 unidades, a partir del primero de enero de 2018, hasta alcanzar un valor de 1."

Que el artículo 2.2.9.6.1.12 ibidem modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 de 2017, dispone que:

"El valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas (TUA), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m³), y el volumen captado (V), expresado en metros

cúbicos (m3), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VP = TUA * V * FOP$$

Donde:

VP: Es el valor a pagar por el usuario sujeto pasivo de la tasa, en el período de cobro que determine la autoridad ambiental, expresado en pesos (\$).

TUA: Es la tarifa de la Tasa por Utilización de Aguas, expresada en pesos por metro cúbico (\$/m3).

V: Es el volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen de agua captada por el usuario sujeto pasivo de la tasa que presenta reporte de mediciones para el período de cobro determinado por la autoridad ambiental, expresado en metros cúbicos (m3).

FOP: Factor de Costo de Oportunidad, adimensional.”

Que en el párrafo único del precitado artículo se instituye que en los casos en que el sujeto pasivo no presente los reportes sobre los volúmenes de agua captada, el cobro se realizará por el caudal concesionado y la autoridad ambiental para efectos de aplicar la fórmula contenida en el presente artículo en lo referente al volumen de agua, deberá aplicar la siguiente expresión:

$$V = Q * 86.4 * T$$

Donde:

V: Volumen de agua base para el cobro. Corresponde al volumen concesionado en el período de cobro y expresado en metros cúbicos.

Q: Caudal concesionado expresado en litros por segundo (l/seg).

T: Número de días del período de cobro.

86.4: Factor de conversión de l/seg a m3/día

Que el artículo 2.2.9.6.1.14. ibídem establece que las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

Que en el párrafo único del precitado artículo se ordena que las facturas se expedirán en un plazo no mayor a 4 meses después de finalizar el período objeto de cobro. La autoridad ambiental competente no podrá cobrar periodos no facturados.

Que a través de la Resolución 240 del 8 de marzo de 2004, expedida por el antes Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se definen las bases para el cálculo de la depreciación y se establece la tarifa mínima de la tasa por utilización de aguas.

Que a través de la Resolución 865 del 22 de julio de 2004, expedida por el antes Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones.

Que CORPOBOYACÁ mediante la Resolución 3918 del 10 de noviembre de 2015, adoptó el formulario de volumen de agua efectivamente captada y vertida.

Que la Corporación expidió la Resolución 3919 del 10 de noviembre de 2015, fijando el periodo de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que mediante la Resolución 1571 del 2 de agosto de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se establece el monto tarifario mínimo de la Tasa por Utilización de aguas con un valor de 11.5 \$/m³, el cual se ajustará anualmente con base en la variación del IPC determinado por el DANE.

Que a través del precitado acto administrativo en el artículo 6 se establece que la presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 240 de 2004.

Que la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 asignaron a las Corporaciones Autónomas Regionales, funciones específicas relacionadas con el proceso de implementación de las tasas por utilización de aguas, según las cuales a estas Entidades Ambientales les corresponde, entre otros, fijar los períodos de facturación y cancelación de la tasa, efectuar el recaudo correspondiente y las acciones de verificación y control de los usos del agua.

Que el Decreto 1155 del 7 de julio de 2017 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, publicado en el Diario Oficial 50.287 de la misma fecha, modificó los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12. del Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 6, Sección 1, del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa por Utilización de Aguas, lo que genero una variación en la forma de facturación y cobro, y en consecuencia, se hace necesario adaptar las regulaciones que al respecto tiene la Corporación en aras de cumplir con la norma en comento, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias.

Que en lo referente a la transición de aplicación de la norma el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la oficina de Negocios Verdes y Sostenibles expidió el oficio ONV-8120 del 6 de abril de 2018, con registro de salida ONV-8120-E2-2018-010006, con el asunto aplicación de la Resolución 1571 de 2017 – Tarifa mínima TUA, en el cual entre otros aspectos, aclaro lo siguiente:

“(…)

Conforme con el artículo 2.2.9.6.1.5 del Decreto 1076 do 2015, el hecho generador de la TUA, que da lugar al cobro do esta tasa, consiste en la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Para este efecto, el artículo 2.2.9.6.1.7 del citado decreto dispone que la tarifa de la TUA, expresada en pesos/m3, será establecida por cada autoridad ambiental competente para cada cuenca hidrográfica, acuífero o unidad hidrológica de análisis y está compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima y el factor regional. Esta disposición se complementa con la contenida en el artículo 2.2.9.6.1.8 del citado decreto que señala que

Primer periodo	Segundo periodo
01 de enero a 06 de julio de 2017	07 de julio a 31 de diciembre de 2017
Decreto 1076 de 2015/Resolución 240 de 2004.	Decreto 1076 de 2015/Resolución 1571 de 2017.

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante resolución, fijará anualmente el monto tarifario mínimo de la TUA. De este modo, conforme lo señala el artículo 2.2.9.6.1.12. del Decreto 1076,

modificado por el artículo 3 del Decreto 1155 de 2017, el valor a pagar por cada usuario estará compuesto por el producto de la tarifa de la TUA (compuesta por el producto de dos componentes: la tarifa mínima y el factor regional), expresada en pesos por metro cúbico (\$/m3), y el volumen captado (V), expresado en metros cúbicos (m3), corregido por el Factor de Costo de Oportunidad.

En este orden de ideas, considerando que el Decreto 1155 de 2017 incorpora un nuevo coeficiente en el factor regional, para diferenciar los fines de uso del recurso hídrico y ajustar el coeficiente de condiciones socioeconómicas del mismo factor para la fijación del cálculo del monto a pagar que conlleva a fijación de la tarifa mínima por TUA, entre ellas, el monto tarifario mínimo que conforme con el artículo 2.2.9.6.1 8 del Decreto 1076 debe fijar anualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (fijado mediante la Resolución 1571 de 2017), es preciso que las autoridades ambientales adopten la nueva regulación tarifaria a partir del día 7 de Julio de 2017, fecha a partir de la cual entró en vigencia el Decreto 1155 de 2017. (Subrayado y negrillas propios)

De este modo, considerando que durante el periodo transcurrido entre el 01 de enero y el 06 de julio de 2017, se hallaba vigente la regulación tarifaria contenida en el Decreto 1076 de 2015, las autoridades ambientales fijan la tarifa de la TUA y proceden a su recaudo con sujeción a esta regulación.

Considerando la regulación contenida en el Decreto 1155 de 2017 y la condición de gravamen de causación instantánea de la TUA, las autoridades ambientales fijan la tarifa de la TUA y proceden a su recaudo con sujeción a esta nueva regulación. Ello por cuanto, de manera expresa, el artículo 4 del Decreto 1155 dispuso que entra en vigor a partir de su publicación (julio 07 de 2017) derogando las disposiciones que le sean contrarias.

Teniendo en cuenta lo anterior, en a vigencia 2017, las autoridades ambientales tendrán dos periodos de actuación y recaudo de la TUA, de la siguiente manera:

(…)

Que corolario de lo anterior la Corporación procederá a reglamentar internamente el

proceso de facturación, definiendo el período de facturación, la forma de cobro, el período de cancelación, el periodo de transición así como establecer los requerimientos mínimos que deberá contener la factura o cuenta de cobro.

Que en consecuencia la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, establecerá el procedimiento de facturación y cobro de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Título 9 de los Instrumentos Financieros, Económicos y Tributarios, Capítulo 6 de las Tasas por Utilización del Agua.

Que por último y teniendo en cuenta que el período de facturación, cobro y recaudo de las tasas por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ establecidos a través del presente acto administrativo deben ser los referentes para la expedición de las facturas de cobro por tasa por uso que se profieran dentro de la jurisdicción de la Corporación, las disposiciones contenidas en la Resolución 3919 del 10 de noviembre de 2015, ya no son necesarias y por ende, se ordena la derogatoria de las mismas.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación,

RESUELVE:

CAPITULO I

PERIODO DE COBRO

ARTÍCULO 1. Periodo de Cobro. La tasa por utilización de aguas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ se liquidará y cobrará, mediante facturas que se expedirán anualmente, para los meses comprendidos entre enero y diciembre de cada año, tanto para aguas superficiales como para aguas subterráneas.

PARÁGRAFO 1. Para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 6 de julio de 2017 el cálculo del valor a pagar por tasa de uso de agua se realizará de acuerdo con la fórmula vigente para esa fecha. A partir del 7 de julio de 2017, todo cobro se realizará según la modificación efectuada por el Decreto 1155 del 07 de julio de 2017 y con la tarifa mínima de 11.5 \$/m³, la cual se ajustará anualmente con base en la variación del IPC determinado por el DANE.

TARIFA MÍNIMA TASA POR USO DE AGUA		
Año en que se realiza la facturación	Periodo de Facturación Resolución 240 de 2004	Periodo de Facturación Resolución 1571 de 2017
2018	Enero 1 – julio 7 de 2017	julio 7 – 31 de diciembre de 2017
	0.93 \$/m³	11.97 \$/m³

PARÁGRAFO 2. Coeficiente Socioeconómico. A partir del 7 de julio de 2017 el cálculo del coeficiente socioeconómico se realiza conforme a lo establecido en el Decreto 1155 del 07 de julio de 2017, de la siguiente manera:

El Índice de necesidades Básica Insatisfechas (NBI) para abastecimiento doméstico, corresponderá con el determinado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) para el municipio donde se ubica el usuario que utiliza el agua.

Para los demás usos, depende de los fines de uso del agua y corresponde con el NBI promedio de los departamentos cuya participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto (PIB) Departamental a precios corrientes sea mayor a la participación porcentual por grandes ramas de actividad económica dentro del Producto Interno Bruto (PIB) Nacional a precios corrientes. A partir de esto, el cálculo del coeficiente de condiciones socioeconómicas para el periodo de cobro de 07 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, se aplicara de acuerdo con los datos relacionados en la siguiente tabla, los cuales serán actualizados anualmente de acuerdo a la información reportada por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

COEFICIENTE DE CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS (Cs)			
GRANDES RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA CIU4	FIN DE USO DEL AGUA	NBI	Cs
1.	Riego y	39.17	0.61

COEFICIENTE DE CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS (Cs)			
GRANDES RAMAS DE ACTIVIDAD ECONÓMICA CIU4	FIN DE USO DEL AGUA	NBI	Cs
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca.	Silvicultura		
	Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación		
	Flotación de Madera		
	Acuicultura y Pesca		
2. Industrias Manufactureras	Uso Industrial	26.58	0.73
	Usos medicinales		
	Construcción		
3. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.	Generación térmica nuclear	34.69	0.65
	Inyección para generación geotérmica		
	Generación Hidroeléctrica		
	Generación Cinética Directa		
4. Explotación de Minas y Canteras	Explotación Minera y tratamiento de minerales	44.41	0.56
	Explotación Petrolera		
5. Transporte y Almacenamiento	Transporte de minerales y sustancia tóxicas	34.57	0.65
6. Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación	Recreación y deporte	43.72	43.72

ARTÍCULO 2. Sujeto Pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

PARÁGRAFO. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

ARTÍCULO 3. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 4. Base Gravable. CORPOBOYACA cobrará la tasa por utilización del agua por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

PARÁGRAFO 1. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a CORPOBOYACA, debidamente diligenciado el formato de registro FGP-62 "Reporte mensual de volúmenes de agua captada y vertida", sujeto a las siguientes condiciones:

PERIODICIDAD DE COBRO	MESES DE COBRO	FECHA LIMITE DE AUTODECLARACION	CONDICIONES PARA VALIDACIÓN
Anual	Enero – Diciembre	30 de enero (siguiente año)	Presentar certificado de calibración del sistema de medición con fecha no mayor a dos años o la que establezca el proveedor (SI APLICA)* Soporte de registro de agua captada mensual que contenga mínimo datos de lecturas y volúmenes consumidos en m3**.

* Para la condición 1. En caso de que la calibración NO APLIQUE. El sujeto pasivo debe sustentar técnicamente la razón por la cual no es posible su realización, y

CORPOBOYACA determinará si es válida o no.

**** Para la condición 2.** Se debe cumplir cuenta o no con certificado de calibración.

PARÁGRAFO 2. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, CORPOBOYACÁ procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas, la cual incluye la información recopilada dentro del control y seguimiento que adelanta la Corporación.

PARÁGRAFO 3. En el caso que los usuarios no cuenten con concesión de uso del agua, se cobrará la tasa por el volumen de agua presumiblemente captado a partir de la mejor información disponible por parte de CORPOBOYACÁ, como la contenida en los instrumentos de planificación y administración del recurso hídrico correspondiente, en el censo de usuarios del recurso hídrico, o a partir de módulos de consumo adoptados o utilizados para los diferentes tipos de usos.

ARTÍCULO 5. Factor de Costo de Oportunidad. El factor de costo de oportunidad tomara en cuenta si el usuario del agua se encuentra haciendo un uso consuntivo o no consuntivo, generando costos de oportunidad para los demás usuarios aguas abajo.

PARÁGRAFO 1. El factor de costo de oportunidad no podrá tomar un valor inferior a 0.1 ni mayor a 1.

PARÁGRAFO 2. En el caso que el sujeto pasivo no presente el reporte con información sobre el volumen de agua captada y vertida, el factor de costo de oportunidad tomará el valor 1.

CAPITULO II

LIQUIDACION Y FACTURACION

ARTÍCULO 6. Oportunidad. CORPOBOYACA liquidará y cobrará las tasas por utilización de agua mediante factura expedida anualmente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del período objeto de cobro.

ARTÍCULO 7. Contenido. La factura de cobro deberá contener como mínimo: fecha de emisión, fecha límite de pago, número de factura, periodo facturado, nombre o razón social y número de identificación del sujeto pasivo, el nombre de la fuente, el uso, factor

costo de oportunidad, factor regional, tarifa unitaria anual, consumos de agua y valor de la tasa discriminados por mes, y el valor total a pagar por el periodo de facturación

ARTÍCULO 8. Periodos a facturar. La factura de cobro, expedida para efectos del cobro de la tasa por utilización de agua por CORPOBOYACA, solo podrá incluir el periodo de cobro fijado en el artículo 1 del presente acto administrativo.

CAPITULO III

PERIODO DE CANCELACION Y RECLAMO

ARTÍCULO 9. Periodo de cancelación. Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua incluirán un periodo de cancelación mínimo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de expedición de la misma, en las cuentas que se describirán en la factura, momento a partir del cual la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 10. Reclamaciones. El sujeto pasivo de la Tasa por Utilización de aguas, podrá presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la Tasa por Utilización de Aguas ante CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO 11. Plazo para presentar la reclamación. El sujeto pasivo de la Tasa por Utilización de Aguas, podrá presentar sus reclamaciones o aclaraciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura.

ARTÍCULO 12. Trámite de la Reclamación. De conformidad con el artículo 2.2.9.6.1.16. Decreto 1076 de 2015, las reclamaciones o solicitudes de aclaración que presenten los sujetos pasivos de la tasa por utilización, deberán ser tramitadas como Derecho de Petición, siguiendo para tal efecto y en lo que fuere específicamente aplicable, los procedimientos internos definidos por CORPOBOYACA.

PARÁGRAFO. En caso de que la reclamación no resulte procedente y se resuelva ratificar el cobro por tasa de uso de agua, los intereses por mora se cobrarán a partir de la fecha de vencimiento de la factura.

ARTÍCULO 13. Relación de Actuaciones. CORPOBOYACA deberá llevar una relación detallada de las reclamaciones presentadas la

cual deberá incluir: fecha de presentación, identificación del sujeto pasivo, causal de la reclamación y decisión definitiva.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 14. Generalidad. Los aspectos no contemplados en el presente acto administrativo deberán ceñirse a lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la normatividad ambiental vigente expedida en materia de tasas por uso.

ARTÍCULO 15. Derogatorias. Derogar en su integralidad la Resolución 3919 del 10 de Noviembre de 2015 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 16. Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 17. Publicación. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicados en el boletín y en la página WEB de la Corporación.

ARTÍCULO 18. Recursos. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Elaboró: Maria Eugenia Daza Saldua
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago
Amanda Medina Bermúdez
Jairo Ignacio García Rodríguez
David Dalberto Daza Daza.
Archivo: 110-50 160-2801